

FILOSOFIA DEL DERECHO Y AXIOLOGIA

EUSEBIO CASTRO
México

Las comunicaciones, las interrelaciones y dependencias de todas y cada una de las partes o regiones del mundo son, hoy en día, cada vez más estrechas. El acontecer mundial, del momento, es dramático, con proclividad a lo trágico. Las acciones y reacciones del conjunto, entre el todo, se precipitan, y las determinaciones económicas, sociales, políticas, bélicas, obedecen más que a normas y a derecho a imperativos de fuerzas, de intereses, de poder y a imperativos ajenos a valoración, a justicia, a ética. Y si, por un lado, se habla de la urgencia y necesidad de supervivencia de la especie humana ante la contaminación ambiental, la sobrepoblación y un posible apocalipsis bélico, por otro lado, ante el desprecio de las normas, del derecho y la confusión de valores, es un deber de gobernantes, educadores, juristas y filósofos, clamar por la formulación y la vigencia de las normas, por el respeto y el acatamiento de los derechos y deberes, por la estimación y realización de los valores justicia, bondad, verdad, belleza, libertad y otros más que hacen posible una vida y una convivencia humana digna de vivirse.

Sobre estos antecedentes es justificable, oportuno y elogiable este Congreso Internacional de Filosofía de Derecho y de Filosofía de lo Social, congreso auspiciado por un gobernante humanista y al que concurren tantos y tantos exponentes del pensamiento jurisprudencial, ético y filosófico, exponentes venidos de diferentes partes del mundo a la ciudad de México, a este país de gran raigambre y tradición humanista, formulador de constituciones avanzadas, y defensor de los derechos humanos en los foros internacionales.

Papel del filósofo frente a la situación actual y en relación con las disciplinas de la sociología y del derecho, y de la rama específicamente filosófica: la filosofía del derecho y de lo social, es someter nuevamente a reflexión los conceptos básicos de las disciplinas mencionadas, los diversos métodos y teorías; reexaminar los diversos fun-

damentos o fundamentaciones de las formas, estructuras y leyes del fenómeno social, de la moral y del derecho; relacionarlos y relacionar a las constituciones, cartas, declaraciones, códigos de conducta, de derechos y deberes locales, nacionales e internacionales, con las circunstancias históricas, con los movimientos y urgencias sociales, mundiales, del presente; con las circunstancias previsibles del futuro, de ese futuro mundial que se hará presente con un ritmo acelerado nunca antes acostumbrado.

Debemos constituirnos en atalaya de las conductas de gobernantes, educadores, instituciones, y trazar los carriles, las formas, las finalidades y los modos y estilos de una convivencia mundial de supervivencia y de vida digna de vivirse, mediante los valores fundamentales y mínimos: Libertad, justicia, igualdad, bienestar, salud, normalidad psíquica; ejercicio y práctica de ideas y creencias positivas acordes con el perfeccionamiento y el progreso mental; respeto a las normas y decisiones morales individuales, al ejercicio del pensamiento en las ciencias, en la técnica, en la filosofía. . .

Síntesis ab ovo

a) DEFINICION DEL DERECHO. Empecemos por la célebre de Ulpiano: “*Iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi*”. Respecto a esta definición se opina que es en cierta manera una tautología, puesto que el *ius*, con ligera variante, expresa el mismo concepto que *iustitia*. Por otro lado, ¿a quién se deja la potestad o facultad de asignar el *cada quién*, y *lo qué* le corresponde?

Para Dante Alighieri el derecho es: “*realis et personalis hominis ad hominen proportio quae, servata, hominen servat societatem, corrupta, corrumpit*”. Un poco más concreta y específica es la de Grocio: el derecho es el “conjunto de reglas dictadas por la razón humana y sugeridas por el *appetitus societatis*”. La razón, la función social y la raíz del *appetitus societatis*, que muchas veces de manera dinámica revolucionó el derecho, se van proyectando como elementos específicos del derecho.

Kant coincide en cierta manera con las características específicas dadas del derecho al decir: derecho es “el conjunto de las condiciones que permiten la coexistencia de los individuos conforme a una ley universal de la razón”.

Pero también encontramos otra manera o perspectiva para determinar el derecho, indirectamente, por el *neminem laedere*. Así Spencer dice: “la justicia se da en la libertad que cada quien tiene de hacer lo que quiere con tal de que no dañe la libertad igual de otro”. En la

práctica, por lo tanto y en la puntualización teórica, ambos puntos de vista o procedimientos: el afirmativo y el indirecto o negativo, concurren para determinar la justicia y el derecho, lo que se debe y lo que no se debe.

Pero atendiendo más al aspecto objetivo del derecho, la *norma*, ésta incluye un cumplimiento impuesto a la voluntad, exige un reconocimiento por parte de grupos o colectividades como reglas de vida. Y aquí, atendiendo al ámbito de vida, al reconocimiento y aplicación de las normas, encontramos al *Estado*, que, como organización e integración compleja de vida, obtiene el reconocimiento, de las normas jurídicas, por parte de los ciudadanos. Esta organización e integración compleja de vida ciudadana, incluye la consecución y el mantenimiento de los fines sociales e individuales del hombre, la garantía y la salvaguarda o protección de los individuos y la consecución común de sus fines, como más o menos expresa Del Giudice y Vani.

Como se ve, el ámbito de vida ciudadana desborda y engloba el ámbito de vida de los individuos, con sus fines; y por esto se requiere la organización e integración por parte del Estado, el cual, mediante la norma jurídica garantiza y protege a los individuos en la consecución común de sus fines, ya sean fines propios del individuo, o de la colectividad, de la sociedad con estructura de Estado; o del conjunto de Estados.

Obligatoriedad de las normas jurídicas

La autoridad y el Estado aparecen oportunamente como órgano y complemento del derecho y de su realización en la convivencia ya sea para la cristalización e interpretación de la dinámica social (necesidades, ideas, sentimientos, impulsos, valoraciones), o para estatuir y ejecutar las sanciones, las cuales dan una importancia especial a la norma jurídica, frente a la moral.

Haciendo una referencia sintética a las diversas escuelas que a su modo explican o pretenden explicar tanto el origen como la validez y obligatoriedad de las normas jurídicas, podemos plantear las siguientes preguntas: 1. La validez y obligatoriedad de las normas jurídicas se originan de, y se basan en:

- a) ¿Los sentimientos, los impulsos?
- b) ¿En la imitación, repetición, automatismo, hábitos y costumbres?
- c) ¿En la fuerza acumulativa tradicional de leyes anteriores?
- d) ¿En la fuerza impositiva del Estado?
- e) ¿En la formación espontánea y en la toma de conciencia popular, conforme a la escuela histórica?

f) ¿En el contractualismo?

g) ¿En la tesis jusnaturalista?

h) ¿En la nueva tesis jusvaloralista, jusaxiologista y juspersonalista, valoralista o axiológica?

a) Los sentimientos, los impulsos: La dinámica social, a mi entender, obedece a los impulsos, sentimientos, ideas y de alguna manera expresa las necesidades humanas.

Pero estos sentimientos e impulsos pueden ser positivos o negativos; egoístas o altruistas, según Spencer; y de esta manera hay la posibilidad de la colisión y la pugna por intereses individualistas. Se necesitaría el sentimiento antídoto del temor a la pena para frenar y encauzar esos sentimientos sensibles. Sería un origen y fundamento bastante subjetivo. En esta dirección o escuela se proponen otros sentimientos menos sensibles y más superiores como: el respeto a la autoridad, y por fin el sentimiento de obediencia a los preceptos del derecho considerados como intrínsecamente justos, el respeto a los derechos de los demás, la propiedad, la libertad, etcétera. Pero démos cuenta de que las dos últimas bases envuelven, implícitamente, una consideración mental al hablar de *respeto* a la *autoridad en sí*, y al derecho *intrínsecamente* justo; lo cual nos recuerda a Platón hablando de la justicia, que está por encima de los mismos dioses; o hay implícita una intuición emocional *valorativa*, a lo Max Scheler.

b) Tomando otro aspecto del psicologismo, hay quienes sostienen que la fuente y origen de la conciencia ético-jurídica y de la obligatoriedad, están en la limitación, en la repetición de los actos, en los automatismos de la conducta, en los hábitos y costumbres, en la herencia y en la educación (escuela psico-social).

Podríamos admitir, sólo en la primera fase de toma de conciencia y en el aprendizaje de modos de vida y de conducta tribal, infantil, de instintos, impulsos, experiencias, vivencias en el umbral de lo consciente y de la reflexión objetiva. En estas fases, es cierto, se dan intuiciones emotivas y mentales de lo que es bueno o malo, de reglas aún no precisadas de conducta, ni fundamentadas por una reflexión clara y distinta.

c) Tomar como base las leyes anteriores que por su tradición y uso inveterado han acumulado mucha fuerza obligatoria, es retrotraer el problema. ¿De dónde tomaron su fuerza obligatoria las primeras leyes? Se concedería únicamente una formulación y fuerza *relativa* y como de *tránsito* a una formulación y fundamentación más reflexiva y superior de normas ético-jurídicas.

d) La fuerza impositiva del Estado. Si el Estado es la “organización jurídica coercitiva de una determinada comunidad”, la justificación

de su existencia proviene de la comunidad, de sus necesidades y finalidades; la organización y funciones del Estado se efectúan y determinan por integrantes de la misma comunidad, por la *vox populi* y por los elegidos o autonombrados jurisconsultos y gobernantes que interpretan la realidad y fines de la comunidad y que ponen en práctica los medios para lograr esos fines, y los medios coercitivos para evitar la ruptura del consenso y de la colaboración en la realización de los deberes y el respeto de los derechos. La fuerza que el Estado puede dar es únicamente la fuerza u obligatoriedad intrínseca de las normas jurídicas mismas, con el añadido de la coerción necesaria en una comunidad y convivencia tan compleja y expuesta al subjetivismo de los impulsos, de los egoísmos, de los intereses particulares.

Esto no quiere decir que caigamos, huyendo de la teoría organicista absoluta del estado, en la teoría formalista, que hipostasia al derecho, diciendo que el Estado es una formación jurídica, atenuando la existencia e injerencia, en las leyes y determinaciones, de los jurisconsultos, de los gobernantes, de los filósofos, de la *vox populi*.

e) Frente al poder del soberano y la imposición del Estado para hacer obligatoria la observancia del derecho, la escuela histórica sostiene que la conciencia popular es floración de una formación espontánea. Pero en esta formación, nada sencilla ni simple, entran muchos factores espontáneos e intrínsecos a la estructura antropológica, como ya vimos en la explicación psicologista: además de impulsos, sentimientos, y otros, está la progresiva aclaración de la mente y de la reflexión, tal como se encuentra en la doctrina contractualista.

f) Según esta doctrina, la contractualista, las normas jurídicas son obligatorias por el consenso de quienes las elaboran y por la adhesión consciente de los ciudadanos, o por el reconocimiento de quienes viven sujetos a ellas; y porque las tales normas corresponden a las ideas, a los sentimientos de justicia vigentes en un período histórico. (Bierling-Merkel).

Aquí cabe un juicio de valor sobre los que elaboran las normas jurídicas, su capacidad intelectual, su capacidad de interpretar objetivamente la expresión y el despliegue de las funciones, necesidades, ideas y valores de una etapa transitoria, relativa y perfectible de la comunidad y los elementos o aspectos más permanentes, profundos valorativos y “esenciales” del desarrollo de la convivencia humana dentro de una comunidad, una nación y un conjunto internacional.

g) *La tesis jusnaturalista*. Según esta posición, la necesidad de las normas jurídicas proviene de la *naturaleza* —social o racional del hombre, dependiendo, desde Sócrates, Pláton, San Agustín, Sto. Tomás de Aquino, Puffendorf, de la naturaleza o arbitrio divino; o

haciendo caso omiso de esta dependencia y quedándose con un derecho *natural* y una *naturaleza* humana autónoma, con criterio natural y racional, o intuitivo. Sócrates decía: “los dioses no pueden querer otra cosa que las cosas justas”. Platón, en el Eutifrón, como lo expone García Máynez, sostiene que la justicia es una idea absoluta e independiente de la voluntad divina, a tal grado que a los dioses agrada lo justo, lo santo y lo bueno, por ser *tales*. Para San Agustín, no puede hablarse de la justicia, ni por lo tanto del derecho, en relación con el individuo y la sociedad, quitando la dependencia de la criatura racional respecto al Creador. (De Civitate Dei, Libro XIX). Para Sto. Tomás de Aquino junto a la ley eterna, se da una *les naturalis* en orden al bien común de los hombres con luz refleja de la inteligencia divina. Por lo tanto, la voluntad divina es la fuente y base del derecho, pero más próximamente la ley natural, con la naturaleza del hombre como razón suficiente, según dice Wolf.

Pero como los tiempos o el avance del conocimiento del hombre cambia y progresa, ahora aparece como problema el término: *naturaleza humana*, y por lo tanto: *ley natural*.

A este respecto traemos a colación las reflexiones hechas en el Symposium sobre derecho natural y axiología del XIII Congreso Internacional de Filosofía de México en 1963, reflexiones hechas por Bobbio, Helmuth Coing, García Máynez, Bagolini, Recaséns Siches y otros más.

Bobbio dice: “Llamamos ‘iusnaturalistas’ a las doctrinas que afirman: 1) que una parte de las reglas de conducta del hombre en sociedad no es producto del individuo histórico; 2) que la parte, mayor o menor, de esas reglas naturales ocupa un nivel axiológicamente superior al de las normas positivas”.

Como teoría de la moral, el iusnaturalismo es la recurrente tentativa, condenada siempre al fracaso, de mundanizar un derecho que deriva de Dios, o de hipostasiar un derecho que se manifiesta tradicionalmente, o, por último, de objetivar un derecho en que vemos la expresión de un nuevo sistema de valores. (Bobbio, pág. 10). En el fondo está “la eterna exigencia de que la vida, algunos bienes y ciertas libertades del individuo —y de las naciones, añadimos— sean protegidos jurídicamente contra la fuerza organizada de quienes detentan el poder”. *Glosamos*: Es urgente la formulación de los valores fundamentales y de los correspondientes derechos mínimos para la supervivencia de la humanidad y la vida digna de vivirse, de los individuos y de los pueblos. Con *Bobbio*, *sostenemos*, afirmamos que “en nuestra época hay una irresistible tendencia hacia el control de los ordenamientos jurídicos nacionales por un orden jurídico mundial”.

Filósofos, Educadores, Gobernantes: ¡Alerta! Caveant omnesne. . .
¡Humanitas Maximum de Trimenti Patiat!

Helmuth Coing, después de considerar el papel de la *bona fides*, la “lógica interna” de la institución, el surgimiento de ideas como las de respeto a la palabra empeñada, libertad, responsabilidad, en el desarrollo de los sistemas particulares, resalta que de esta manera se plantea el problema relativo al sistema axiológico; se sale de la órbita de la historia del derecho y se penetra en el ámbito de la axiología sistemática, la cual pone en claro qué significación tienen los valores para la obra de la creación jurídica. La axiología es, por lo tanto el fundamento del derecho natural, y por ella se concibe a la historia del derecho como un proceso lleno de sentido.

García Máynez dice: Así como los juicios sobre realidades encierran la pretensión de ser *verdaderos*, las normas jurídicas y, en general, las de conducta, en todo caso pretenden ser *válidas*. Más adelante expresa: Jurídicamente *debe ser* lo que jurídicamente *vale*, independientemente de que alguien lo ordene así o disponga otra cosa. La fuerza obligatoria de todo un sistema de derecho no está condicionada por su *existencia* o *positividad*; lo único que viene en cuestión es su *valor objetivo*.

Con Recaséns Siches fortalecemos aún más la posición axiológica.

El análisis del sentido esencial de lo jurídico revela que la negación positivista contiene un absurdo. El derecho positivo es un conjunto de normas, y norma significa que entre las posibilidades de conducta hay algunas *elegidas* y otras rechazadas. *Tal preferencia se funda en una valoración*. Este argumento lo hacemos, por nuestra parte, extensivo a la escuela psicobiológica, a la social, a la histórica, a la formalista (Kant, Kelsen y demás formalismos). . . Hay que “asegurar las condiciones esenciales para la realización de los valores del ser personal”.

Pongamos atención: “naturaleza significa no lo que *es*, sino lo que *debe ser*, aunque eso que debe ser esté condicionado por la realidad esencial de lo humano.” Oigamos a algunos iusnaturalistas. . .

Luigi Bagolini refuerza esta dirección: “Quizá todos los conceptos que maneja el jurista tendrían que ser calificados como ficciones, si sus significados no fuesen culturales ni dependiesen de las finalidades a que su uso tiende, y tales finalidades no surgiesen de ciertos ambientes axiológicos. Cultura y axiología se integran. La cultura es un “ambiente” caracterizado por elementos axiológicos.

Terminemos esta referencia histórica-inductiva que empezó con la definición o concepto del derecho, siguió con las diversas fundamentaciones de la obligatoriedad —tarea filosófica expresa o tácita

en donde también de manera tácita o expresa aleteaba el valor, la valoración—.

Miguel Reale, brasileño, frente a E. Durkheim, asienta: “Lejos de ser un factor originario, la sociedad está constituida por la sociabilidad del hombre, es decir, por algo que es inherente al ser humano y condiciona su vida de relación.” Y, por nuestra parte, reforzamos lo dicho, exponiendo que en la tríada: padre, madre, hijo, está *un nuce* la sociedad, con sus sucesivas relaciones! Y por ahí va Aristóteles.

Y algo muy importante para dar un paso más adelante y a fondo en lo decisivo de la Filosofía del derecho y la axiología: “La comprensión, dice Reale, a un tiempo axiológica y ontológica de la persona, se origina en Hegel, quien, sin embargo al reducir lo axiológico a lo ontológico, suprime en realidad el magno problema y diluye al individuo en el proceso objetivante de la historia.” Y en esto hay dos grandes direcciones espirituales: la que va de Kant a Fichte y la que de Hegel llega a Marx y a Gentile. Aquella subraya los valores de la *subjetividad*; ésta, los de la *objetividad social e histórica*. . .

Una axiología ahistórica o metahistórica carece de sentido. El hombre es su propia historia; pero es, también, *historia por hacerse*. . . *Decir que el ser de lo humano es su deber ser es aceptar la raíz ontológica del problema del valor, reducirlo a su fuente originaria.*”

Y en verdad: coexistir, comunicarse, convivir, es trascenderse, trascender nuestro ser, alterarse con y entre y a través de los demás. Y si es transpersonalismo integral, la relación de trascendencia incluye al término del absoluto, desde nuestra raíz ontológica más profunda y *velis nolis*.

“El valor de la persona condiciona la experiencia estimativa del hombre, por lo que en torno de ese eje central se forma una serie de constelaciones axiológicas, expresiones múltiples del espíritu dentro del proceso de su desarrollo. . .” Son los valores, al manifestarse históricamente en el plano de la conciencia y la realización, los que forman el “ambiente cultural”, los bienes comunes, esenciales para el vivir social, humano, ya sea regional, nacional o mundial. De las regiones ónticas y ontológicas del ser del hombre emanan tanto el derecho o *ius naturale* como el derecho positivo, comentamos.

Estructura Ontológica del Hombre y sus Respektivas Funciones Valorativas. El hombre es una estructura energética que se actualiza mediante intencionalidades múltiples: sensaciones, sentimientos, intelecto, voliciones, libertad. Tiene por lo tanto una estructura ontológica inicial potencialmente realizable en el tiempo y en la coexistencia, convivencia y comunicación interpersonal, social e histórica. *sonal, social e histórica*.

De esa estructura, intencionalidades y relaciones interpersonales, vienen las sucesivas relaciones que fundan lo social, las normas de conducta, la moralidad y el derecho.

Podríamos decir que de la estructura *ontológica* emanan los actos e intencionalidades: biopsíquicos (estructura física; somático-sensitiva; psíquica) las vivenciales (estructura vital); las cognoscitivo-valorativas, (estructura “espiritual”).

De ahí la jerarquía de valores, según se vive y se “siente” (de sentimiento o emociones, no de sensaciones) y consecuentemente los derechos, porque: “El deber supone que yo sepa lo que es bueno”, dice Scheler.

Un rastreo histórico e inductivo del origen y formación de las normas jurídicas y de las doctrinas o escuelas de filosofía del derecho nos lleva al *punto de conjunción* o relación del derecho con los valores; de la filosofía del *derecho y de la axiología*; y el fundamento antropológico en la estructura ontológica del ser del hombre.

Sólo así tenemos bases para saber el *cuique y el suum*, o *ius suum*, de la famosa definición de Ulpiano:

Justicia est constans et perpetua voluntas (ius) suum cuique tribuendi.

Conclusiones

1. Desde la simple definición del derecho dada por Ulpiano, Dante, Grocio y otros, resaltan los elementos o características de las normas jurídicas: razón, función social —*appetitus societatis*— o dinámica, obligatoriedad, sanción. . .

2. En relación con las diversas escuelas que a su modo explican o pretenden explicar tanto el origen como la validez y obligatoriedad de las normas jurídicas, se plantea la siguiente pregunta:

La validez y obligatoriedad de las normas jurídicas se originan de, y se basan en:

- a) ¿Los sentimientos, los impulsos, los “apetitos?”
- b) ¿En la imitación, repetición, automatismo, hábitos y costumbres?
- c) ¿En la fuerza acumulativa y tradicional de leyes anteriores?
- d) ¿En la fuerza impositiva del Estado?
- e) ¿En la formación espontánea y en la toma de conciencia popular, conforme a la escuela histórica?
- f) ¿En el contractualismo?
- g) ¿En la tesis iusnaturalista?
- h) ¿En la tesis iusvaloralista, iusaxiologista, iuspersonalista valoralista o axiológica?

Respuestas: a) En esta posición hay una dinámica social; pero tal origen y fundamento sería subjetivo, relativista; por otro lado, hablar de sentimiento de “respeto” a la autoridad, a los derechos de los demás, son sentimientos superiores, y también llevan, implícitamente una consideración racional y *valorativa*, como en la posición de Platón y Scheler. . .

b) En cuanto a la escuela psicosocial: Puede admitirse que en la primera fase de toma de conciencia y en aprendizaje de modos de vida y de conducta infantil —tribunal-instintiva— de vivencias en el umbral de lo reflexivo, tienen parte en intuiciones y reglas de conducta, la imitación, el automatismo, hábitos, costumbres, herencia, educación.

c) Tomar como base las leyes anteriores, es retrotraer, el problema: ¿De dónde tomaron su fuerza obligatoria las primeras leyes?

d) El Estado como “organización jurídica” coercitiva de una determinada comunidad tiene justificación de su existencia de parte de la comunidad, de sus necesidades y finalidades. Además, la organización y funciones del Estado se efectúan y determinan por integrantes de la misma comunidad, por la *vox populi* y por los elegidos o autonombrados jurisconsultos y gobernantes que interpretan la realidad y fines de la comunidad y que ponen en práctica los medios para lograr esos fines, y los medios coercitivos para evitar la ruptura del consenso y de la colaboración en la realización de los deberes y el respeto de los derechos. La fuerza convictrínseca de las normas jurídicas mismas.

e) Al rehusar la teoría organicista absoluta del Estado no caemos en la formalista, que hipostasia el derecho —el Estado es una formación jurídica— atenuando o negando la existencia e injerencia, en las leyes y determinaciones, de los juristas, de los gobernantes, de los filósofos, de la *vox populi*.

f) Para el contractualista las normas jurídicas son obligatorias por el consenso de quienes la elaboran y por la adhesión consciente de los ciudadanos. Aquí cabe un juicio de valor sobre los que elaboran las normas jurídicas, sobre su capacidad intelectual y para interpretar objetivamente la expresión y el despliegue de las funciones, necesidades, ideas y valores de la comunidad.

g) Para el iusnaturalista la necesidad de las normas jurídicas proviene de la naturaleza —social o racional del hombre, la cual depende de la naturaleza o arbitrio divino: Sócrates, Platón, San Agustín, Sto. Tomás de Aquino, Puffendorf. . .; o proviene de una naturaleza humana— autónoma, con criterio natural racional o intuitivo. Pero con

el tiempo tanto la *naturaleza* humana como la ley *natural* se vuelven problemas.

h) Ya desde el XIII Congreso Internacional de Filosofía verificado en la ciudad de México en 1963, Bobbio, Coing, García Máynez, Bagolini, Recaséns Siches y otros, coincidimos en dar un significado cultural histórico a la mencionada “naturaleza” del hombre, y una base objetiva valorativa a la obligatoriedad de las normas jurídicas.

García Máynez decía: Así como los juicios sobre realidades encierran la pretensión de ser *verdaderos*, las normas jurídicas y en general, las de conducta, en todo caso pretenden ser válidas. Bagolini sostenía: Cultura y axiología se integran. La cultura es ambiente caracterizado por elementos axiológicos. Reale: “decir que el ser de lo humano es su *deber ser*, aceptar la raíz ontológica del problema del valor, reducirlo a su fuente originaria. . . ”.

Recordamos que hace varios lustros señalábamos a García Máynez que la objetividad de los valores schelerianos se quedaba en el aire, o en un *topos ouranós*. Era necesario enraizarlos en la estructura ontológica del hombre. Estas estructuras con sus diversas capas o funciones, actos e intencionalidades: corpóreas, biopsíquicas, vivenciales, cognoscitivo-valorativas, dan base para una jerarquía de valores, y de los derechos: “El deber supone que yo sepa lo que es bueno”, decía Scheler.

En resumen: Un rastreo histórico e inductivo del origen y formación y formulación de las normas jurídicas y de las doctrinas o escuelas de filosofía del derecho nos lleva al punto de conjunción o relación del derecho con los valores; de la filosofía del derecho y la axiología y con la fundamentación antropológica en la estructura ontológica de ser del hombre. Sólo así tenemos fundamento para la determinación del *cuique* y del *ius summ*, de la definición de Ulpiano.